

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 26

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 23 de enero de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Carmen Pura Alvarez de Bonnelly.

Abogado: Lic. Carlos Hernández Bonnelly.

Recurrido: Miguel A. Llenas Díaz.

Abogado: Dr. Higinio Echavarría de Castro.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Pura Alvarez de Bonnelly, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0087171-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 23 de enero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Hernández Bonnelly, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Higinio Echavarría de Castro, abogado de la parte recurrida, Miguel A. Llenas Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

AQue procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 26 de fecha 23 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2001, suscrito por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, abogado de la parte recurrida Miguel A. Llenas Díaz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos a que ella alude, revelan la ocurrencia de lo siguiente a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Miguel A. Llenas D., ahora recurrido, contra Carmen Pura Alvarez de Bonnelly, actual recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de junio de 1999 una

sentencia con el dispositivo siguiente: **APrimero:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandada, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Miguel A. Llenas Díaz, en contra de la señora Carmen Pura Alvarez; **Tercero:** Condena a la señora Carmen Pura Alvarez, a pagar al señor Miguel A. Llenas Díaz, la suma de cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$50,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por este; **Cuarto:** Condena a la señora Carmen Pura Alvarez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Higinio Echavarría abogado quien firma haberlas avanzado en su totalidad (sic)@; b) que sobre apelación intentada contra dicha sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se expresa así:

APrimero: Declara regular en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación principal limitado interpuesto por Miguel A. Llenas Díaz contra la sentencia núm. 3957-98 de fecha 17 de junio de 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de Miguel A. Llenas Díaz, por los motivos expuestos, y en consecuencia la Corte por propia autoridad y contrario a imperio modifica el ordinal tercero de la decisión impugnada de manera que se lea **A**condena a la señora Carmen Pura Alvarez, a pagar al señor Miguel A. Llenas Díaz, la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por este; **Segundo:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Carmen Pura Alvarez de Bonnelly, por los motivos indicados precedentemente; **Tercero:** Condena a Carmen Pura Alvarez de Bonnelly al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor del Dr. Higinio de Jesús Echavarría de Castro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte@; Considerando, que la parte recurrente plantea como único medio de casación el siguiente:

AÚnico Medio: Desnaturalización de los hechos@;

Considerando, que el medio único propuesto por la recurrente se refiere, en esencia, a que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos, **A**puesto que los cheques emitidos por el recurrido Miguel A. Llenas Díaz, una vez que era de su conocimiento el embargo retentivo y que el acto de demanda en validez fue recibido por su misma persona el 20 de marzo de 1998, los cheques con que se pretenden evidenciar los daños y perjuicios por no haber sido pagados, fueron girados en fechas 22 y 27 de julio de 1998, cuando ya era evidente que dichos cheques no iban a ser pagados por el banco girado, como en efecto sucedió@, al no ser **A**xpedidos antes del embargo retentivo o el mismo día de la demanda@, sino que **A**pasaron tres meses@ para emitir los referidos cheques, lo que **A**es una fabricación de su propia prueba@, por lo que la sentencia recurrida debe ser anulada, concluyen los alegatos de la parte recurrente;

Considerando, que, en relación con tales alegatos, la Corte a-qua manifestó en su fallo que la sentencia que le sirvió de base a la hoy recurrente para trabar embargo retentivo sobre las cuentas corrientes abiertas por el actual recurrido en bancos comerciales, **A**permite apreciar que las condenaciones dictadas a favor@ de dicha recurrente **A**fueron emitidas en perjuicio de Senior & Llenas, C. por A., y Llenas Trading, S. A.@, en una litis en torno a una resolución contractual, desalojo y otros fines, **A**seguida en su contra por Carmen Pura Alvarez de Bonnelly@, y que **A**aun cuando Miguel A. Llenas Díaz figurara como fiador solidario del contrato cuya resolución fue declarada por el tribunal apoderado de la misma, la sentencia dictada no podía en forma alguna oponérsele, puesto que él no había sido parte

demandada ni menos aún puesto en causa@ en ese litigio; que, en esas condiciones, puntualiza la Corte a-qua, Ael embargo retentivo trabado@ en contra del actual recurrido Acarecía de fundamento legal y era manifiestamente ilícito@; que, en cuanto al daño invocado en la especie, dicha Corte expuso que Ael hecho de trabar un embargo retentivo u oposición en perjuicio de una persona contra la cual no se posee título auténtico o bajo firma privada que justifique la existencia de una obligación, es una falta claramente imputable@ al embargante de quien se trate, y Ael daño moral@ causado en ese caso Aes fácilmente apreciable, ya que la indisponibilidad de los fondos sufrida por una persona solvente contra la cual no se tiene ningún crédito, es un atentado a la reputación económica de la misma y constituye un daño moral evidente y asimilable a los hechos de la causa de que se trata@; que, finalmente, respecto al monto de la indemnización fijada en el caso, la decisión objetada expresa que la misma es procedente Ano sólo por el hecho de la devolución de los cheques que figuran depositados en el expediente, sino por la desconsideración experimentada al ser embargado retentivamente sin ninguna causa justificableY, como justa reparación por los daños morales sufridos@;

Considerando, que los motivos transcritos precedentemente reflejan una adecuada y pertinente apreciación de los hechos de la causa, producto de la soberana y correcta ponderación realizada en el caso por la Corte a-qua, la cual no incurrió en la desnaturalización erróneamente denunciada por la recurrente, ya que constituye una falta de carácter cuasidelictual, prevista en el artículo 1383 del Código Civil, como fue juzgado por dicha jurisdicción, el hecho debida y regularmente comprobado por los jueces del fondo al haber trabado un embargo retentivo u oposición en perjuicio de una persona comerciante, como el actual recurrido, contra quien la hoy recurrente no tenía título alguno que justificara dicha medida ejecutoria, la cual produjo injustamente la indisponibilidad de los recursos económicos depositados por el embargado en las entidades bancarias con quienes mantenía relaciones comerciales correspondientes a la operación y manejo de sus cuentas corrientes o de cheques, cuyos daños morales consecuentes del desmedro de su reputación financiera, no sólo frente a terceros beneficiarios de cheques emitidos por él, y devueltos en virtud de la congelación de los fondos embargados, como consta en el fallo atacado, sino principalmente por el descrédito moral que implicó frente a los propios bancos terceros embargados, Ala desconsideración experimentada@ por dicho reclamante Aal ser embargado retentivamente sin causa justificada@, como correctamente fue verificado por la Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto al agravio principal esgrimido por la recurrente de que el hoy recurrido emitió los cheques no pagados por el banco girado con posterioridad al embargo en cuestión, estimando tal hecho como una maniobra realizada en provecho de su causa, resulta necesario reconocer, sin embargo, como consta claramente en la sentencia cuestionada, que el referido rehusamiento de pago no fue el elemento constitutivo esencial del daño causado por la ahora recurrente a consecuencia de la falta que comprometió la responsabilidad cuasidelictual de ésta, sino que el hecho capital y determinante de tal responsabilidad lo fue la interposición del embargo retentivo de que se trata en perjuicio de alguien, como el actual recurrido, que no era deudor de la embargante, ni existía título auténtico o bajo firma privada contra el mismo, provocando con ello el daño moral retenido por la Corte a-qua, cuya reparación pecuniaria fue objeto de una ponderación apropiada y pertinente por parte de dicho tribunal, cuyos jueces son soberanos para acordar el monto de la indemnización que estimen más adecuada al daño que le ha sido ocasionado al reclamante, por la actitud imprudente o desaprensiva de terceros, sobre todo cuando, como en la especie,

se trata de una ofensa a la reputación moral de una persona como el recurrido, en su condición de comerciante activo en la compra y venta de vehículos, incluso con línea de crédito bancario incrementada **A**por ser un buen cliente**@**, según consta en el fallo criticado; que siendo la evaluación de la cuantía indemnizatoria algo puramente subjetivo, sobre todo cuando se trata de perjuicios morales, resulta difícil determinar la misma en términos pecuniarios, procediendo justamente la Corte a-qua al entender que la suma acordada era la conveniente, si como en la especie la cantidad resulta razonable, lo que escapa al control casacional;

Considerando, que por las razones expuestas anteriormente, el medio único formulado en este caso carece de fundamento y, en esa virtud, procede el rechazamiento del presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Carmen Pura Alvarez de Bonnelly contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de enero del año 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo;

Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Higinio Echavarría de Castro, abogado del recurrido, que asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do